En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil diez, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., M. D. C. c/ M., D. s/ DEMANDA LABORAL (Dif. de haberes e indemnizaciones)", expte. nro. 280/10,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 4506/07), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 156), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 128/139vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Que la Sra. Juez de grado admitió parcialmente la demanda y condenó a la demandada M. M. a abonar a la actora M. D. C. C., dentro del plazo de diez días de firme la sentencia la suma de mil novecientos treinta y cinco pesos con cincuenta y siete centavos, incrementada de acuerdo al considerando respectivo. Impone las costas a la demandada y regula los honorarios.

Tal decisión es motivo de apelación por

parte de la actora. Concedido el recurso, cumple la apelante con la carga procesal ordenada a fs. 146.

El memorial presenta seis agravios, el primero embate la fecha de ingreso que admitiera la sentencia y desacredita la prueba valorada, ya que sostiene que la Sra. C., registró su asistencia al trabajo el día 1 de septiembre de 2006 en el horario de mañana, lo que demuestra que no ingresó en septiembre de 2006, ya que el día 2 de septiembre se otorgó el franco compensatorio semanal (6x1), lo que le permite asegurar que la Sra. C. había trabajado también en agosto.

Indica que si se hubiesen acompañado los registros de los meses anteriores como se solicitara a fs. 17vta, ninguna duda cabría al respecto.

Se dirige en el segundo agravio a desacreditar los testimonios de quienes son empleadas de la demandada, y a ponderar la declaración de C., y de S., concluyendo que C. y G. incurrieron en falso testimonio.

En el tercer agravio, manifiesta que demostrado que la actora trabajó todo el mes de septiembre de 2006, lo cual fue corroborado por el perito y que es evidente que venía haciéndolo desde los meses anteriores, debió desecharse la fecha de ingreso que figura en la planilla de AFIP de la que sólo surge la fecha de alta y baja, pero no surge la fecha en que la empleadora completó y remitió la información aludida.

Dice en el cuarto agravio que la Sra. Juez no ha apreciado los dichos de la demandada de fs. 104 de la forma que lo hizo al admitir el encuadre de la relación en la CCT 122/75.

Ante lo que considera se ha probado, entiende que resulta procedente, en lo que denomina quinto agravio, la condena por vacaciones no gozadas, SAC proporcional, preaviso omitido, e indemnización por despido incausado, a partir de determinar como fecha de ingreso el 1 de abril de 2006.

El rechazo de la indemnización que determina el art. 80 LCT, es motivo de agravio, atento a que con fecha 15 de noviembre de 2006 en el expediente iniciado ante la Subsecretaría de Trabajo, su mandante formaliza ante dicha autoridad el reclamo por el despido, exigiendo la entrega de las certificaciones de servicios y remuneraciones art. 80 LCT y todo lo que por ley le corresponda, lo que llegó a conocimiento de la demandada y surge del reconocimiento de la misma en la contestación de la demanda. Señala que la documentación fue puesta a disposición el 26 de octubre de acuerdo a la carta documento, no obstante las agregadas a la causa fueron fechadas en noviembre de 2006. Razones por las que se debe condenar a la demandada al pago de dicha indemnización.

En principio, he de recordar que el art. 386 del CPCCCh, segunda parte, establece que "No tendrán (los jueces) el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueren esenciales y decisorias para el fallo de la causa".

Significa que la norma les acuerda la facultad de valorar aquellas pruebas que se tornan necesarias y conducentes a la resolución de las controversias.

Asimismo, es preciso que el sentenciante

efectúe un cotejo del plexo probatorio a fin de arribar a una decisión justa, advirtiendo cuáles son aquellas que denotan mayor fuerza de convicción.

”La apreciación de la prueba en los juicios de trabajo queda librada a criterio del soberano juzgador, salvo el caso de ser manifiestamente absurda, entendiéndose por tal la que escapa a las leyes lógicas formales, transgrediéndolas, o lo que es impensable o inconcebible y no puede ser de ninguna manera por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio”, “Ley de Contrato de Trabajo y sus reformas”, Sardegna, pág. 222, situación esta última que no se advierte.

Con relación a la fecha de ingreso, advierto que la Sra. Juez ha hecho una detallada enunciación de la prueba en que basó la decisión, no obstante el quejoso destaca la asistencia de su representada al lugar de trabajo el día 1 de septiembre y el franco compensatorio del día 2.

Lo afirmado por la actora en punto al trabajo del día 1 y el franco del día 2 que consta a fs. 65 corresponde al mes de octubre, más allá de la asistencia el día 28 y la fecha de finalización de la relación laboral que no fue cuestionada en la alzada.

Pero surge de la documentación que la Sra. Juez tuvo presente y que también considerara el Sr. perito a fs. 65/66, planillas horarias, que en el mes de septiembre (fs. 66) la actora concurrió el día 4 de septiembre por la mañana a trabajar, en consecuencia y más allá del resto de la documentación que se acompañara y de la fecha que surge de lo informado por la AFIP, la realidad es que la Sra. C., en la fecha indicada trabajaba para la demandada.

No se probó que el inicio de la relación comenzara en abril, ya que la testigo C., le correspondería las mismas consideraciones que el quejoso efectúa para el resto de los testigos.

Asimismo, las testigos F. y G. fijaron el mes de septiembre como inicio de la relación sin determinar día y la testigo S. recuerda y da razones atendibles para sostener que el 21 de septiembre ya estaba trabajando.

No puedo dejar de ponderar que el perito dijo emitir su opinión con las probanzas de autos, que los libros de sueldos que exige el art. 52 de la LCT, fueron extraviados y que el resto de la documentación le fue exhibida en la empresa, así como el error de fecha en que figuraba la actora en las planillas (sólo septiembre y octubre de 2008). Todo ello me permite determinar como inicio de la relación laboral el 4 de septiembre de 2006.

Los agravios 2° y 3° se relacionan con lo decidido.

Asignaciones familiares: la Sra. Juez no negó que le fueran requeridas a la empleadora dichas asignaciones, sostuvo que no se especificó en la demanda que asignación es reclamada, ni se alegó el fundamento del reclamo, no existiendo documentación que acredite la existencia de hijos. Y ello es así, ya que si bien la demandada reconoció que los certificados de nacimiento y escolaridad fueron presentados tardíamente, ninguna prueba acercó la actora en esta instancia para determinar cantidad de hijos, escolaridad de los mismos, ya que en la demanda se refirió a 5 hijos, no acompañó documentación alguna que acredite ello y sabido es que el único medio de

acreditar tales hechos es a través de las partidas. Tampoco acompañó documentación respaldatoria que exige la ley de asignaciones familiares. Tal queja debe ser desestimada y como consecuencia de ello resulta irrelevante dar tratamiento al quinto agravio.

En punto a las indemnizaciones que pretende con fundamento en el art. 80 LCT, las mismas fueron desestimadas por la Sra. Juez, al entender que no emerge de las comunicaciones obrantes en la causa (fs. 10/13 y 79/81) que la operaria haya intimado fehacientemente a dicha entrega.

El quejoso considera que tal intimación fue hecha en la presentación ante sede administrativa.

El nuevo texto de la citada norma legal (modificado por la ley 25345) establece en su último párrafo que "si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuera menor".

El artículo 3 del dto. 146/01, reglamentario de la norma dispone que "el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los

apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (...) dentro de los treinta días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo". "La norma inferior, de cualquier modo, debe ser leída con los límites de la norma superior que reglamenta. Esta última otorga al empleador un plazo de dos días hábiles para cumplir el requerimiento del trabajador relativo a la entrega del certificado o cargar con la indemnización que se regula; la brevedad de ese plazo puede así explicar la interposición de otro plazo antes de que aquel requerimiento quede habilitado ya que, por ejemplo, el cumplimiento de la obligación del art. 80 de la LCT puede incluir la necesidad de regularizar el vínculo (recuérdese que para estos fines un plazo idéntico es otorgado por la Ley de Empleo). La extensión del plazo encuentra su justificación en facilitar el cumplimiento del empleador antes que en obstruir la habilitación del trabajador para intimar, aunque la redacción de la norma pueda tolerar también esta última interpretación.

Mucho se ha escrito y decidido en punto a la indemnización prevista en el art. 45 de la ley 25345 y que va desde la admisión de la indemnización ante el solo hecho de no haber entregado el certificado al extinguirse la relación laboral o que es suficiente la exigencia del mismo junto a la demanda, hasta quienes requieren la intimación fehaciente dentro del plazo que determina el art. 3 del decreto 146/2001, norma que habilita al trabajador a efectuar la intimación luego de transcurridos 30 días de extinguida la relación laboral, o quienes han declarado la inconstitucionalidad de dicha norma.

Ambas Salas de esta Cámara, en "N. c/

S.”, SD 48/2004; “G....”, SD N° 7/2005; “H....”, SD 98/2004 y en “M....”, SD 44/2003, se han expedido al respecto, entendiendo que la demanda no constituye la intimación fehaciente a que se refiere la norma, postura confirmada por el Superior Tribunal de Justicia. Sentencia registrada bajo el N° 15/SRE/06.

Y en tal causa, más allá de referirse a los antecedentes de la provincia, se señaló que “En lo que hace a la jurisprudencia nacional, he observado que las Salas de la Cámara Nacional del Trabajo, han tomado direcciones encontradas y en otros casos contrapuestas. Es decir, que algunas de ellas directamente se enrolaron en lo que es hoy la posición mayoritaria; otras en cambio, participando de la posición minoritaria como es el caso de la Sala III (v.gr., caso “Paz, Marcelo v. De vito, Eduardo”, 21/10/2002; caso “Ríos, Rubén R. v. Sempere S.A.”, 25/03/05, entre otras), cambiaron su postura para encarrilarse en posición mayoritaria a partir de la causa “Espasandín, Silvia N. c. San Sebastián S.A.”, el 22 de marzo de 2004. Otro caso particular es la situación de la Sala VI en cuanto hoy se mantiene, por mayoría, en esta misma línea señalada pero con la disidencia del Dr. Capón Filas porque participa de la postura que entiende que: “...el reclamo efectuado ante el SECLO (vía administrativa) y el posterior inicio de la demanda son aptos para suplir la intimación exigida por la ley para viabilizar dicha multa -la del art. 80 de ley de contrato de trabajo-...” (v.gr., “González, Nicolás A. c. La Soleada S.R.L.”, 31/10/2003, publicado en la LL 2004-C, págs. 800/804).

“En la línea jurisprudencial mayoritaria se han perfilado las Salas I (cf. “Vallejos, Mercedes

R. c. Koatz, Elisa y otro", 30/04/2004 publicado en "La Ley Online" o "D.T. 2004 (septiembre)", 1220); II (cf. "Vallejos, Niocodemes v. Coniper S.A. y otros s/ ley 22.250", S.D. N° 93928, 26-07-05 publicada en LexisNexis N° 13/10104); IV (cf. "Campero, Juan J. v. Distribuidora Fluvial S.A. s/ Cobro de Salarios", S.D. N° 86825, 24-06-05, publicada en LexisNexis N° 13/ 10075); VII (cf. "Mendoza, Gladys c/ Martínez, María Del Carmen s/ Despido", S. 38895- 24/11/2005 publicada en elDial-AA3176); y VIII (cf. "Torres, Isabel c. Consorcio de Prop. Callao 1415", 13/02/2004 publicado en LL 2004-D, págs. 342/344). A modo de síntesis quiero señalar que en líneas generales han sostenido que la obligación formal impuesta por el art. 45 de la Ley N° 25345 y su decreto reglamentario, consistente en intimar de modo fehaciente al empleador a efectos de que haga entrega de los certificados de trabajo y aportes previsionales previstos en el art. 80 de la LCT, no puede ser suplida por la interposición de la demanda y su traslado a la contraria, ni por la instancia administrativa.

De allí que, enrolándome en esta postura, entiendo que la procedencia de la indemnización contemplada en el último párrafo del art. 80 de la LCT queda supeditada a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de los certificados mencionados en el mismo artículo. Esta intimación para que cobre virtualidad jurídica debe hacerse extrajudicialmente ante el incumplimiento del empleador de extender los certificados de trabajo al tiempo de la extinción de la relación laboral por cualquier causa que fuera; y formularse en términos precisos y claros. Por ello, la intimación

extrajudicial cumplida en forma deficiente, no cumplida o formulada en sede administrativa no tiene la virtualidad de ser suplida con el reclamo que en tal sentido se efectúe en sede judicial en ocasión de la interposición de la demanda o con el requerimiento que en tal sentido ordene el Juzgador al despachar la demanda. En estas condiciones no es posible ingresar en la aplicación de la indemnización establecida por la Ley de Evasión Fiscal".

En autos, la quejosa intima al pago de la indemnización al interponer la demanda, en consecuencia, atento lo resuelto por el STJ, y compartiendo sus argumentos y los de mis colegas en las causas de mención, rechazo la apelación y confirmo la sentencia en cuanto al tema en controversia.

Atento a cómo se resuelve, corresponde, por la secretaría del Juzgado, efectuar liquidación a fin de determinar el monto por diferencias salariales, tomando como fecha de ingreso 4 de septiembre de 2006 y de egreso 25 de octubre, fecha ésta dispuesta por la juez de grado y que llegara firme. Las costas y honorarios regulados en la instancia de grado se mantienen, toda vez que lo admitido no amerita su variación.

Las costas de esta instancia estarán a cargo de la demandada, pues más allá de su silencio al correrse traslado de los agravios, es su actitud quien dio origen a estos actuados.

A fin de regular los honorarios que difiero para el momento del acuerdo, tendré presentes la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen y demás pautas de los artículos 6 y 14 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Admite parcialmente los agravios y revoca la sentencia en punto a la fecha de inicio de la relación laboral, que la fija el 4 de septiembre de 2006, en consecuencia condena a la Sra. D. M. a abonar a la Sra. M. D. C. C., en el plazo y con los intereses que fijara la sentencia, el monto que surja de la liquidación a efectuar por la secretaría del Juzgado de acuerdo al considerando respectivo.

2) Impone las costas al demandado y difiere la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

A la primera y segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte actora contra la sentencia definitiva nro. 31/2010 del juzgado laboral nro. 1 de la jurisdicción (fs. 141, fs. 128/139vta.).

La sentencia venida en crisis hizo lugar parcialmente a la demanda incoada por M. D. C. C., condenó a D. M. a abonarle la suma de $1.935,57 e impuso las costas al demandado vencido.

A fs. 147/9 luce el memorial de agravios de la parte actora apelante, si bien la Sra. Camarista prevotante efectuó la reseña de las quejas, encontrándose con ello cumplimentada la manda procesal del art. 163 del CPCCCh, por ello simplemente haré una mínima referencia a modo de guía.

Entiende el quejoso que fue evaluada erradamente la prueba por cuanto las planillas incorporadas, la ficha horaria de fs. 66 y del informe

del perito contador surge que trabajó a la mañana del 1 de septiembre del 2006 y que el 2 de septiembre otorgó franco compensatorio de 6 por 1 lo cual permite asegurar que trabajaba desde agosto.

Que si hubiera acompañado los registros requeridos a fs. 17vta de los meses abril, mayo, junio, julio y agosto ninguna duda cabría que la actora laboró desde abril.

El segundo agravio, la valoración de las declaraciones testimoniales, que dicen fueron falsas y no fueron corroboradas con las planillas horarias y diagrama de turnos.

Tercer agravio corroborado por el perito en su informe de fs. 93 que la actora laboró durante todo septiembre en turno rotativo de 6 x1, demostrando que el 1 de sept. estaba trabajando.

Cuarto agravio la omisión de pago de asignaciones familiares rechazadas por la A quo por falta de presentación que acreditara los vínculos invocados.

Quinto agravio, las vacaciones no gozadas que debió condenar el pago.

Análisis:

El recurrente hace especial hincapié para desarrollar sus quejas en el fundamento del A quo a la condena dispuesta, de allí que es conveniente dejar sentado que "En principio los considerandos de un pronunciamiento no causan agravios invocables para admitir el recurso de apelación, en general es la parte dispositiva de la sentencia donde el magistrado pronuncia el fallo, y lo lesivo y perjudicial que autoriza la apelación son las decisiones tomadas y no sus motivaciones. Excepcionalmente son recurribles los

considerandos, como ocurre en los supuestos de contener directivas enderezadas a orientar el cumplimiento de la sentencia, e integra como tal la decisión” (Roberto Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, pág. 208, Astrea-89).

Asienta su queja esencialmente en la valoración de la prueba testimonial. Sostuve en reiteradas oportunidades que los jueces forman su convicción a través de los elementos de prueba que estiman esenciales y suficientes para resolver el pleito, sin necesidad de tener que referirse a la totalidad de los que se hubieran producido en los autos, no siéndole impuesto como obligación que deba expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas sino únicamente las que fueran esenciales y decisivas (según doctrina en Morello, Sosa, Berizonce "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Nación y la Pcia. de Buenos Aires", T. II-C, pág. 68).

El Superior Tribunal de Justicia de la Pcia. del Chubut en autos "S., E. R. y O. c/ F. S. S.A.", expte. 16. 009/S/97, en idéntico sentido sostuvo "los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos. Basta con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio" (ídem autos 12.823-F-90).

En la especie nada indica el recurrente cómo debió valorarse, sino que asienta una discrepancia con lo evaluado.

Revisadas las constancias de fs. 112/3, fs. 107/8, no surge que la actora haya tachado o impugnado o bien repreguntado a los distintos deponentes por lo cual las manifestaciones en esta

instancia frente a la inacción en el etapa procesal oportuna devienen además de improcedentes, inconducentes, careciendo de fuerza convictiva para descalificar la interpretación dada por la a quo. Interpretación de la prueba ajustada a la sana critica y a las restantes constancias de la causa que detalladamente expuso el magistrado de grado en el fallo venido en crisis.

En relación con la fecha de ingreso de la trabajadora, confrontadas las planillas de fs. 65 advierto que corresponden al mes de octubre, y más aún coincido con el informe pericial, tanto de ingreso que lo establece en septiembre, como el franco del 12 de octubre que se transfirió por ley al día 17 de octubre de 2006 que era lunes, y con lo dicho por la Sra. Camarista prevotante estableciendo como fecha 4 de septiembre del mismo año.

En cuanto a la asignación familiar por hijos reclamada, la actora no acreditó con las partidas que era acreedora de la misma.

Debo aclarar que propicio el criterio jurisprudencial en cuanto a que si bien, el accionante debió acreditar ante su empleador el derecho a percibir dicha asignación familiar mediante la presentación de la documentación pertinente, no puede desconocer el empleador que también era deber de su parte notificar al personal las normas que rigen el régimen de asignaciones familiares, conforme lo dispone el artículo 6° del Anexo de la Resolución N ° 112/96 de la Secretaría de Seguridad Social -BO del 9-12-1996- (que instrumenta las normas complementarias y aclaratorias de la ley 24714 de Asignaciones Familiares y su decreto reglamentario N° 1245/96) en los plazos y formas allí

establecidos. Esta notificación no ha sido arrimada a la causa y ello lleva a concluir que dicha normativa no fue observada por la patronal. ”Tal omisión resulta relevante, pues en ningún caso el empleador puede invocar el incumplimiento de parte del trabajador de las obligaciones que le están asignadas y del que se derive la pérdida total o parcial de beneficios de la seguridad social, si la observancia de tales obligaciones dependiese, como en el supuesto en examen, de la iniciativa del empleador y éste no probase haber cumplido con las que estuviesen a su cargo (cf. art. 79 de la LCT, ley 24714, en sentido concordante sentencia N° 71.950 del 19.7.96, en autos "Cortez, Luis Alberto c/ Fraga Gladys Nelly s/ despido", del registro de la Sala III de esta CNAT y mi voto en autos “O. V. c/ C. D. y Cía. SRL s/ despido” [Fallo en extenso: elDial - AA5120], SD n° 35816 del 06. 02. 09, del registro de esta Sala, entre otros). Citar: [elDial.com - AA5D16].

“Si bien la actora debió acreditar ante su empleador el derecho a percibir la asignación familiar mediante la presentación de la documentación pertinente, no puede desconocer el empleador que también era deber de su parte notificar al personal las normas que rigen el régimen de asignaciones familiares, conforme lo dispone el artículo 6 del Anexo de la Resolución N° 112/96 de la Secretaría de Seguridad Social -BO del 9-12-1996- (que instrumenta las normas complementarias y aclaratorias de la ley 24714 de Asignaciones Familiares y su decreto reglamentario N° 1245/96) en los plazos y formas allí establecidos. Esta notificación no ha sido arrimada a la causa y lleva a concluir que dicha normativa no fue observada por el consorcio. Tal omisión resulta relevante, pues en

ningún caso el empleador puede invocar el incumplimiento de parte del trabajador de las obligaciones que le están asignadas y del que se derive la pérdida total o parcial de beneficios de la seguridad social, si la observancia de tales obligaciones dependiese, como en el supuesto en examen, de la iniciativa del empleador y éste no probase haber cumplido con las que estuviesen a su cargo (cf. art. 79 de la LCT, ley 24714, en sentido concordante sentencia N° 71.950 del 19-7-96, en autos "Cortez, Luis Alberto c/ Fraga Gladis Nelly s/ despido", del registro de la Sala II de esta CNAT). Citar: [elDial. com - AA47E3]; La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VII con fecha 30/07/1984 en autos "FINK, Francisco c/ DE BENITEZ DIAZ, Anabella y otro".

No obstante lo dicho, y los criterios dominantes en el tema, advierto que se inclinó la jurisprudencia por admitir el pago de las asignaciones aun después de disuelto el vinculo por cuanto no corresponde al dependiente demostrar que la mora no le es imputable (art. 4, inc. a) de la ley 22161, pues el cumplimiento de las obligaciones impuestas al empleador depende de su iniciativa (art. 79, R.C.T. -t.o-). Citar: [elDial. com - AA43A1].

Ahora bien, en la especie, la propia accionante reconoce no haber acreditado ni reclamado, y más grave, pese a los criterios jurisprudenciales a nivel nacional que en apretada síntesis relaté párrafos precedentes, la trabajadora no acompañó constancia alguna aun en esta instancia judicial, como para evaluar el reclamo, tampoco al iniciar la gestión en el ámbito administrativo según surge de fs. 3 que no lo incluyó en la petición. Ni tampoco imputó al empleador

no haberle informado sobre sus derechos.

No solo ello, sino que en el curso del pleito omitió toda referencia a su situación familiar, que no puede mínimamente inferirse salvo su escueta mención al incoar demanda.

Por lo cual y por estos argumentos confirmo el fallo venido en crisis en este punto.

Con relación al agravio sobre el rechazo de la indemnización prevista en la ausencia de entrega del certificado de trabajo (art. 80 LCT): el criterio que he seguido en situaciones análogas a la presente es que, "la indemnización prevista en el art. 45 de la ley 25345, el que modifica el art. 80 de la LCT... la procedencia de esta indemnización queda supeditada a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de dichos certificados" (ver elDial.com - AA5099 - elDial.com - AA46CA entre otros).

Criterio, además, coincidente con el cuerpo que integro y seguido por la magistrada de grado sobre la necesidad de intimación previa, siendo insuficiente la demanda para tal objetivo.

Sin duda ningún argumento emerge del memorial de agravios que inste a modificar dicha postura, toda vez que la accionante omitió la legalmente requerida intimación en forma extrajudicial.

Manteniéndose el principio objetivo de la derrota no obstante el éxito parcial de los planteos efectuados en esta instancia, y en idéntico sentido respecto de la instancia de grado, dispongo que las costas sean soportadas por la parte demandada (arts. 68 y 262 CPCCCh). En punto a los honorarios de los profesionales actuantes en la instancia de grado, se mantienen como fueron fijados.

Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en la alzada al momento del Acuerdo.

Por coincidir en la decisión del litigio con la Sra. Camarista prevotante, doy por reproducida su fórmula postulatoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Admitir parcialmente los agravios y revocar la sentencia de fs. 128/139vta. en punto a la fecha de inicio de la relación laboral, que se fija el 4 de septiembre de 2006; en consecuencia, condenar a la Sra. D. M. a abonar a la Sra. M. D. C. C., en el plazo y con los intereses que fijara la sentencia, el monto que surja de la liquidación a efectuar por la secretaría del Juzgado de acuerdo a los considerandos pertinentes.

2) Imponer las costas en la alzada al demandado.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. R. O. A. en el VEINTIOCHO POR CIENTO (28%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"